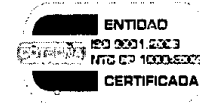




Ministerio de Transporte
Republica de Colombia
NIT. 899.999.055-4



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20121340155461



29-03-2012

Bogotá, 29-03-2012

Señor:

PABLO EMILIO CARDENAS SANABRIA

Gerente Makxima Ltda

Carrera 36 No 12B - 23

Bogotá D.C.

Asunto: Tránsito – Matrícula de montacargas

Respetado Señor.

En atención a la solicitud efectuada por usted, mediante oficio radicado 20123210128352 del 20 de febrero del año en curso, esta Oficina Asesora de Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 769 de 2002 define la placa como el documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo.

Por otra parte, la misma normatividad determinaba en su artículo 45 lo siguiente: “**ARTÍCULO 45. UBICACIÓN.** Los vehículos automotores llevarán dos (2) placas iguales: una en el extremo delantero y otra en el extremo trasero.

Los remolques, semirremolques y similares de transporte de carga tendrán una placa conforme a las características que determine el Ministerio de Transporte. Las motocicletas, motociclos, mototriciclos y bicicletas llevarán una sola placa reflectiva en el extremo trasero con base en las mismas características y serido de las placas de los demás vehículos.

Los vehículos de tracción animal, agrícolas y montacargas, deberán llevar una placa reflectiva en el extremo trasero como identificación.

Ningún vehículo automotor matriculado en Colombia podrá llevar, en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a éstas o que la imiten, ni que correspondan a placas de otros países, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas; éstas deben de estar libres de obstáculos que dificulten su plena identificación.

PARÁGRAFO. *En caso de hurto o pérdida de la placa, se expedirá el duplicado con el mismo número.”*

A su vez, la Resolución 4775 de 2009 establecía lo siguiente “**Artículo 147. De acuerdo a lo establecido en la Ley 769 de 2002, la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada y las montacargas (maquinaria industrial), llevarán una placa reflectiva en el extremo trasero como identificación y están obligados a registrarse ante un Organismo de Tránsito.**

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia – Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional
018000112042



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340155461



29-03-2012



Parágrafo 1º. *La maquinaria autopropulsada tiene la propiedad de desplazarse por su propia fuerza motriz; su sistema de tracción puede estar localizado en llantas, orugas, cadenas, cilindros o mixta, y sus características técnicas definen sus labores específicas en la industria, agricultura, minería, construcción y conservación de obras civiles.*

Parágrafo 2º. *La maquinaria nueva o usada que trata el parágrafo anterior tiene que registrarse a partir de la sanción de la Ley 1005 de enero 19 de 2006, una vez entre en operación el RUNT en el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada.* (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Con la posterior expedición del Decreto 019 de 2012 se modificó lo referente a la utilización de placas por parte de los moatacargas, la citada norma reza así:

"ARTICULO 200. UBICACIÓN DE LAS PLACAS. El artículo 45 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

"Artículo 45. Ubicación. Los vehículos automotores llevarán dos: (2) placas iguales: una en el extremo delantero y otra en el extremo trasero. Los camiones, semicamiones y similares de transporte de carga tendrán una placa conforme a las características que determine el Ministerio de Transporte. Los motocicletas, motociclos y mototriciclos llevarán una sola placa reflectiva en el extremo trasero con base en las mismas características y seriado de las placas de los demás vehículos.

Ningún vehículo automotor matriculado en Colombia podrá llevar, en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a éstas o que le imiten, ni que correspondan a placas de otros países, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas; éstas deben de estar libres de obstáculos que dificulten su plena identificación.

Parágrafo. En caso de hurto o pérdida de la placa, se expedirá el duplicado con el mismo número".

Así mismo señaló en cuanto al registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada lo siguiente:

"ARTÍCULO 207. REGISTRO MAQUINARIA AGRÍCOLA, INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA. El numeral 7 del literal A y el literal B del artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, quedarán así:

"7. Toda la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada. Será responsable de su inscripción el Ministerio de Transporte quien expedirá la respectiva tarjeta de registro."

"B. Están obligados a reportar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en un plazo no mayor de 24 horas, después de ocurrido el hecho:

1. Los Organismos de Tránsito todas las infracciones de tránsito que ocurran en Colombia, conforme a lo previsto en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y las normas que lo modifiquen.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340155461



29-03-2012



2. Los Organismos de Tránsito y la Policía de Carreteras los accidentes de tránsito que ocurren en Colombia.
3. Las compañías aseguradoras deben reportar todos los pólizas de seguros obligatorios que se expidan en Colombia.
4. Los Organismos de Tránsito para reportar lo indicado en los numerales 2 y 4 del literal A de este artículo.

Quiénes están obligados a reportar información al RUNT, no pagarán suma alguna".

"ARTÍCULO 208. REGISTRO MAQUINARIA AGRÍCOLA, INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA. El artículo 11 de la Ley 1005 de 2006, quedará así:

"Artículo 11. Incorpórese al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada que sea adquirida, importada o ensamblada en el país, a partir de la sanción de la presente ley.

El Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada se realizará ante el Ministerio de Transporte o quien este delegue, y tendrá como propósito disponer de una base de datos sobre los equipos existentes en el país con fines estadísticos.

La inscripción de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada existente con anterioridad a la vigencia de la presente ley será voluntaria.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará el procedimiento a seguir para que los propietarios y/o poseedores de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, realicen el proceso de inscripción de registro."

A su vez, el Ministerio de Transporte emitió la Circular MT No 20124000049191 del 07-02-2012, mediante la cual se emiten directrices para la implementación del Decreto 19 de 2012, en la cual manifestó:

"I. MEDIDAS DE INMEDIATA APLICACION

16. Registro de maquinaria agrícola industrial y de construcción autopropulsada. Los Organismos de Tránsito no podrán realizar ningún trámite referente al registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, por carecer de competencia para tal efecto (Ari. 200,207 y 208 Dio. 019 de 2012)

II. MEDIDAS QUE REQUIEREN REGLAMENTACION O IMPLEMENTACION DE HERRAMIENTAS ADMINISTRATIVAS.



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340155461



29-03-2012



12. Registro de maquinaria agrícola industrial y de construcción autopropulsada. El Ministerio de Transporte expedirá la reglamentación con alcance a lo establecido en el Decreto 019 de 2012, este registro debe llevarse por el Ministerio de Transporte o quien este delegue y solo tiene fines estadísticos (Art. 200, 207 y 208 Dto. 019 de 2012)”

Conforme a lo anterior se puede concluir, que los organismos de tránsito no pueden realizar trámites relacionados con el registro de maquinaria agrícola, industrial y de construcción, porque su registro pasó a ser de competencia del Ministerio de Transporte, así como su reglamentación.

Por ahora el desplazamiento de los vehículos que no fueron registrados está restringido a los lugares no abiertos al público y en las vías públicas debe ser trasladados sobre camabaja.

Atentamente,

NAZLYIANNE DELGADO VILLAMIL
Jefe Oficina Asesora de Jurídica